

7.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de enero de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Presidentes del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director del IRA y Presidente de ENESA.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

2814 *ORDEN de 30 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Vitrogar, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y frita de vidrio y la exportación de escurridores y cubetas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vitrogar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y frita de vidrio y la exportación de escurridores y cubetas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vitrogar, S. A.», con domicilio en Zaragoza, carretera de Madrid, 316, y N. I. F. A50007970.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero, calidad STO3-X laminada en frío de 1,5 milímetros de espesor (P. E. 73.13.45).
2. Frita de vidrio con óxido de hierro (P. E. 32.08.71).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

—Escurreidores y cubetas de acero vitrificado (posición estadística 73.38.91.2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1 contenida en el producto de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, 149,25 kilogramos de dicha mercancía de importación.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 2 contenida en el producto de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, 125 kilogramos de dicha mercancía de importación.

Como porcentajes de pérdidas se establece:

- Para la mercancía 1, el 33 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.
- Para la mercancía 2, el 10 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Or-

den ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición que tienen derecho a las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria o de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de julio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr Director general de Exportación.

2815 *ORDEN de 30 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Argelich, Termes y Cia., S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero inoxidable y la exportación de aparatos para tintura de tejidos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Argelich, Termes y Cia., Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero inoxidable y la exportación de aparatos para tintura de tejidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Argelich, Termes y Cia., S. A.», con domicilio en Tarrasa, carretera de Gracia-Manresa, kilómetro 25,1 (carretera Rubí) y N. I. F. A-08146870.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1) Chapas de acero inoxidable, calidad AISI 316, laminadas en caliente, de anchos comprendidos entre 1.000 y 2.500 milímetros, con un espesor:

- 1.1. De más de 4,75 milímetros y hasta 6 milímetros inclusive (P. E. 73.75.23.2).
- 1.2. De 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive (P. E. 73.75.33).

2. Chapas de acero inoxidable, calidad AISI 316, laminadas en frío, de anchos comprendidos entre 1.000 y 2.500 milímetros, con un espesor:

- 2.1. De 3 a 6 milímetros, ambos inclusive (P. E. 73.75.53).
2.2. De 1 milímetro (inclusive) a menos de 3 milímetros (posición estadística 73.75.63).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Máquinas y aparatos para el teñido y blanqueo de hilados, tejidos y manufacturas textiles (P. E. 84.40.71) a partir de chapa de acero inoxidable, calidad AISI 316.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de chapa realmente contenidos en los aparatos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, 105,26 kilogramos de la respectiva mercancía de importación.

Como porcentaje de pérdidas se establece en concepto exclusivo de subproductos el 5 por 100 aduadables por la posición estadística 73.03.41.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo del producto exportable, el porcentaje en peso, características (fría o caliente), calidad y espesor de las mercancías realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de octubre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2816

ORDEN de 14 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumos concentrados de naranja y la exportación de zumos de naranja, naturales o concentrados.

Ilmo. Sr.: cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumos concentrados de naranja y la exportación de zumos de naranja, naturales o concentrados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Zumos concentrados de naranja, sin adición de azúcar, desde 40° hasta 70° Brix, de la P. E. 20.07.44.2.

Y la exportación de:

— Zumos de naranja, sin adición de azúcar, naturales (de 10° a 12° Brix) o concentrados (desde 30° hasta 70° Brix), de la P. E. 20.07.44.2.

Sólo se autoriza el régimen por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de zumo de naranja, sin adición de azúcar, naturales (de 10° a 12° Brix) o concentrados (desde 30° hasta 70° Brix), que se exporten, resultantes de su mezcla con concentrados nacionales de graduaciones comprendidas entre 40° a 70° Brix, se dará de baja en cuenta de admisión temporal, una cantidad de concentrado importado equivalente —referidas ambas a zumo natural— a la de concentrado natural utilizado. No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación, el grado Brix del concentrado de naranja, y, en la documentación aduanera de exportación, la graduación Brix del concentrado de naranja realmente utilizado en la elaboración del zumo a exportar, así como el grado Brix de este último. Las Aduanas, con la periodicidad que estimen conveniente, procederán a requisar muestras, tanto de las mercancías de importación como de los productos de exportación, para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.